

Santa Marta, 29 de noviembre de 2021.

INFORME: En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso verbal, informando que por secretaría se realizó la liquidación de costas. Ordene

Pedro M. Maldonado P.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2019-00925-00

Santa Marta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., el Despacho dispone APROBAR la liquidación de las costas practicadas por secretaría.

Notifíquese,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Raúl Alberto Saucedo González', written over a horizontal line.

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **30 de Noviembre de 2021**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **132** Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pedro Miguel Maldonado Peña', written over a horizontal line.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 29 de noviembre de 2021

Rad: 2019-00925-00

Informe: En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra ejecutoriada la sentencia de fecha veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021), por lo que se procede a elaborar la siguiente liquidación de costas a favor de la parte demandante:

Gastos procesales:.....	\$297.000,00
Agencias en derecho:.....	\$1.500.000,00
TOTA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.....	\$1.797.000,00

Sírvase proveer.

PEDRO M. MALDONADO P.
Secretario

Santa Marta, 29 de noviembre de 2021.

INFORME: En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso verbal, informando que por secretaría se realizó la liquidación de costas. Ordene

Pedro M. Maldonado P.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2020-00225-00

Santa Marta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., el Despacho dispone APROBAR la liquidación de las costas practicadas por secretaría.

Notifíquese,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Raúl Alberto Saucedo González', written over a horizontal line.

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **30 de Noviembre de 2021**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **132** Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pedro Miguel Maldonado Peña', written over a horizontal line.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 29 de noviembre de 2021

Rad: 2020-00225-00

Informe: En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra ejecutoriada la sentencia de fecha doce (12) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por lo que se procede a elaborar la siguiente liquidación de costas a favor de la parte demandante:

Gastos procesales:.....	\$00
Agencias en derecho:.....	\$500.000,00
TOTA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.....	\$500.000,00

Sírvase proveer.

PEDRO M. MALDONADO P.
Secretario

Santa Marta, 29 de noviembre de 2021.

En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el proceso informándole que la demandada se encuentra notificado y dentro del término contestó. Ordene.

Pedro Miguel Maldonado Peña
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA**

RAD.: 2021-00229-00

Santa Marta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se pronuncia el despacho respecto de las contestaciones realizada por Yomaira Esther Martínez Sanjuán, en el cual la parte demandada pretende ser escuchada al interior del proceso sin acreditar el pago de los cánones de arrendamiento presuntamente adeudados.

Frente a ello hay que decir que como en la demanda inicial, el contrato de arrendamiento pretende ser acreditado con declaraciones extrajudiciales, las cargas probatorias contenidas en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso no son exigibles a la demandada en un proceso de restitución de inmueble arrendado, cuando se aportan elementos de convicción que generan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento. Este supuesto de hecho debe haber sido alegado oportunamente por el demandado o constatado directamente por el juez luego de presentada la oposición a la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente pueden controvertir el perfeccionamiento y la vigencia del negocio jurídico entre Mirtia Elena Cantillo Pinto como arrendadora y Yomaira Esther Martínez Sanjuán como arrendatario, respecto del inmueble ubicado en la nomenclatura calle 9 N°.3-27, del Corregimiento de Taganga en la ciudad de Santa Marta.

Descartar la oposición de la demandada no resulta ser, en esas condiciones, una decisión que limite su derecho a la defensa, puesto que las hipótesis en las que la Corte Constitucional ha resuelto inaplicar el contenido normativo que contempla la exigencia de que el enjuiciado en procesos como el que nos ocupa, acredite el pago de lo cobrado con la demanda para poder ser escuchado en el proceso, tienen un referente factual que ciernen sobre la real existencia del contrato de arrendamiento del que se sirve el demandante para lograr la restitución, un oscuro manto de incertidumbre.

Así por ejemplo, en el caso que analizó en la sentencia T-808 de 2009, en el cual la demandada se opuso alegando ser poseedora del bien perseguido por la demandante, para acreditar la existencia del contrato se anexaron a la demanda unas declaraciones extrajudiciales que no eran lo suficientemente convincentes para poner en evidencia el acuerdo de voluntades, razón por la cual la Corte concluyó, ahí sí, que habían serias dudas sobre su

existencia que no permitían aplicar, *strictu sensu*, el art. 424 del entonces vigente C. de P. C. que era el que contemplaba la exigencia que ahora trae el 384 del C.G.P.

En este caso, ante la contestación de la demanda, hay motivos que hacen vacilar sobre si el contrato existe o no, pues, las pruebas aportadas, objetivamente, pone al despacho ante su cuestionable presencia, por lo que se le escuchará en este proceso.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Atender la contestación de la demanda presentada por Yomaira Esther Martínez Sanjuán, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, vuelva el proceso al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

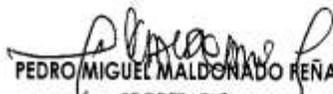
El Juez,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **30 de Noviembre de 2021**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **132** Y POR CORREO
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS
INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 29 de noviembre de 2021.

INFORME: En la fecha paso al despacho el presente proceso, informando que está pendiente pronunciamiento sobre amparo de pobreza solicitado por la parte demandada. Ordene.

Pedro M. Maldonado P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SANTA MARTA

RAD: 2021-00229-00

Santa Marta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En la contestación de demanda, mediante escrito separado, la demandada solicita se le conceda amparo de pobreza por no encontrarse en condiciones o capacidad para contratar abogado ni de atender los gastos del proceso, petición que por ajustarse a lo dispuesto en el Artículo 151 del C. G. P., conforme el cual “*Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley deben alimentos salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.*”, el despacho accederá a la petición teniendo en cuenta que la demandada afirma que carece de recursos económicos en los actuales momentos, de modo que, la obligación de asumir los costos económicos, es tanto como condenarla a desatender su propia subsistencia en condiciones dignas y justas, razón suficiente para conceder el amparo de pobreza deprecado con los efectos que señala el artículo 154 del C.G:P.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por la demandada, YOMAIRA ESTHER MARTINEZ SANJUAN, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Téngase a la abogada Luz Nelly Zapata Núñez como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

TERCERO: Ejecutoriada ésta providencia, vuelva el proceso al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, 30 de Noviembre de 2021
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° <u>132</u> Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO

Santa Marta, 29 de noviembre de 2021.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD. 2021.01020.00.

Santa Marta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado librará el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de AECSA S.A, y en contra de EDILSA ESTHER VILORIA MEJIA, por la suma de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO DIEZ MIL NOVENTA Y DOS PESOS MCT (\$ 29.110.092), por concepto de capital, más intereses moratorios, lo cual deberá hacer la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Téngase a CAROLINA ABELLO ÓTALORA, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

EL JUEZ

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **30 de Noviembre de 2021**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **132** Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 29 de noviembre de 2021.

INFORME: En la fecha paso al despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva, informando que la misma correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2021-01021

Santa Marta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Al realizar el estudio de los requisitos formales de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho lo siguiente:

- No se cumple con el requisito dispuesto en el numeral primero del art. 84 del Código General del Proceso, por cuanto en la demanda se promueve por intermedio de apoderado sin que se allegara el correspondiente escrito de poder.

Por lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda por carecer de los requisitos formales señalados para esta clase de procesos, a fin de que la parte demandante lo subsane dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Conforme a lo señalado el juzgado

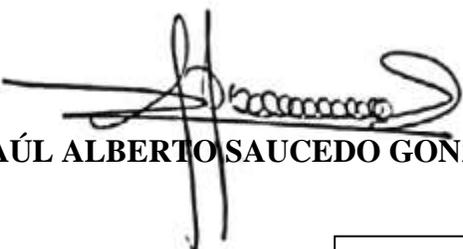
RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsane los yerros anotados en la presente providencia, so pena de rechazo.

Notifíquese.

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA SANTA MARTA, <u>30 de Noviembre de 2021</u> NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° <u>132</u> Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.</p> <p> PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO</p>

Santa Marta, 29 de noviembre de 2021.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA**

RAD. 2021.01022.00.

Santa Marta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado libraré el mandamiento de pago en contra de KARLA LUZ AGUDELO RAMOS.

No obstante, según el “*ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*”

Encuentra esta agencia judicial que el título ejecutivo que acompaña la demanda no constituye plena prueba contra los demandados ELEONOR TORRES FONSECA y MARTHA CABALLERO OROZCO, en razón de que no se encuentran como firmantes del título valor, además de no aportarse en la demanda documento que acredite autorización a terceros para firmar títulos valores, por ello no se librará mandamiento de pago en contra de estos demandados.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA (COOEDUMAG), y en contra de KARLA LUZ AGUDELO RAMOS, por la suma de TREINTA Y UN MILLONES TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCT (31.036.864), por concepto de capital, más intereses corrientes e intereses moratorios, lo cual deberá hacer la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

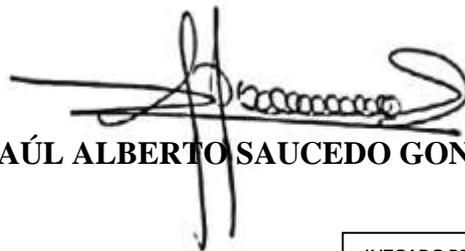
SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Téngase a MAYRLEN DE JESÚS BENAVIDES FAJARDO, como apoderado judicial de la parte demandante.

CUARTO: NEGAR el mandamiento de pago contra ELEONOR TORRES FONSECA y MARTHA CABALLERO OROZCO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese,

EL JUEZ



RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **30 de Noviembre de 2021**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **132** Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.



PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 29 de noviembre de 2021.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD. 2020.01024.00.

Santa Marta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado libraré el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI -COOBOLARQUI, y en contra de TURIS ALICIA ARRIETA LARA y LUIS JOSE MAESTRE PERALTA, por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$2.493.096), por concepto de capital, más intereses moratorios, lo cual deberá hacer la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Téngase a JHON ANDERSON MORENO, como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

EL JUEZ

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **30 de Noviembre de 2021**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **132** Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 29 de noviembre de 2021.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD. 2020.01025.00.

Santa Marta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado libraré el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de TEMÍSTOCLES DUARTE CARREÑO, y en contra de ANA GERTRUDIS VALDEBLANQUEZ DE CASTRILLO y EZEQUIEL ANTONIO CASTRILLO HERNANDEZ, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCT (\$20.000.000), por concepto de capital, más intereses corrientes e intereses moratorios, lo cual deberá hacer la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

EL JUEZ

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **30 de Noviembre de 2021**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **132** Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 29 de noviembre de 2021.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD. 2021.01026.00.

Santa Marta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado libraré el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de GERDA PATRICIA BARROS NIETO, y en contra de FEDERICO ALONSO DIAZ, por la suma de TRES MILLONES CIEN MIL PESOS MCT (\$3.100.000), por concepto de capital, más intereses moratorios, lo cual deberá hacer la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Téngase a JOSE DANIEL GUTIERREZ CODINA, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

EL JUEZ

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **30 de Noviembre de 2021**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **132** Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 29 de noviembre de 2021.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD. 2021.01027.00.

Santa Marta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado libraré el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de NATURAL CONTROL S.A., y en contra de SANTA MARTA GOLDEN HEMP S.A.S., por la suma de VEINTICUATRO MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCT (\$24.048.762), por concepto de capital, más intereses moratorios, lo cual deberá hacer la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Téngase a RAÚL GIOVANNI MONTENEGRO, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

EL JUEZ

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **30 de Noviembre de 2021**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° 132 Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 29 de noviembre de 2021.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD. 2021.01028.00.

Santa Marta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado libraré el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de SERRANO y COMPAÑÍA S.A.S (SERCOL), y en contra de NELSI ISABEL VILORIA ROJAS y SHIRLE DEL CARMEN ROJAS MENDOZA, por la suma de SIETE MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS MCT (\$7.344.000), por concepto de capital, más intereses moratorios, lo cual deberá hacer la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Téngase a CARLOS ALBERTO MEZA CARMONA, como endosatario en procuración para el cobro judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

EL JUEZ

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **30 de Noviembre de 2021**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **132** Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 29 de noviembre de 2021.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD. 2021.01029.00.

Santa Marta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado libraré el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de TRANSILLANTAS S.A.S., y en contra de ROBINSON BERMEJO ESPINOSA, por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCT (\$2.680.000), por concepto de capital, más intereses legales y moratorios, lo cual deberá hacer la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Téngase a WILLIAM TAVERA HERNANDEZ, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

EL JUEZ

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, **30 de Noviembre de 2021**
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **132** Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2021.01029.00

DEMANDANTE: TRANSILLANTAS S.A.S. NIT. 900578665-3

DEMANDADOS: ROBINSON BERMEJO ESPINOSA CC. 73.111.942

Santa Marta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo solicitado en memorial que antecede, se negará la medida pedida sobre el salario del demandado por no especificarse en qué entidad se encuentra adscrito como empleado. Además, se negará la medida de las cuentas bancarias por no especificarse en que entidades bancarias se realizaría el embargo. Igualmente se negará la medida solicitada sobre los bienes muebles por no especificarse la dirección del demandado donde se realizaría el embargo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: Negar las medidas cautelares solicitadas, conforme a lo expuesto

Notifíquese.

EL JUEZ,

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **30 de Noviembre de 2021**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **132** Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 29 de noviembre de 2021.

INFORME: En la fecha paso al Despacho la presente demanda informando que correspondió por reparto. Provea.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

RAD: 2021-01030

Santa Marta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno(2021).

Al realizar el estudio de los requisitos formales de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho lo siguiente:

-No se cumple con el requisito dispuesto en el numeral 10 del art. 82 del Código General del Proceso, por cuanto en la demanda no se indica expresamente la dirección electrónica donde los demandados HAROLD WILSON CAMPO HENRIQUEZ y OMAIRA CRESPO PONCE recibirán notificaciones, y tampoco se afirma el desconocimiento de los mismos, de ser el caso.

Por lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda por carecer de los requisitos formales señalados para esta clase de procesos, a fin de que la parte demandante lo subsane dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Conforme a lo señalado el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: concédase un término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsane los yerros anotados en la presente providencia, so pena de rechazo.

Notifíquese.

EL JUEZ,

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **30 de Noviembre de 2021**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° 132 Y POR CORREO
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS
INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 29 de noviembre de 2021.

INFORME: En la fecha paso al despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva, informando que la misma correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2021-01031

Santa Marta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Al realizar el estudio de los requisitos formales de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho lo siguiente:

- No se cumple con el requisito dispuesto en el inciso segundo del art. 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto en el poder no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado.
- El inciso primero del artículo 83 del C.G.P., contempla requisitos adicionales a los señalados en el artículo 82, cuando se trata de bienes inmuebles, al preceptuar:

“ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”.

Dentro de este marco de consideraciones, observa el Despacho que la presenta causa va encaminada a que se ordene la restitución de un bien inmueble arrendado, sin especificarlo por sus linderos actuales, como lo determina el inciso primero del artículo 83 del C.G.P.

Por lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda por carecer de los requisitos formales señalados para esta clase de procesos, a fin de que la parte demandante lo subsane dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Conforme a lo señalado el juzgado

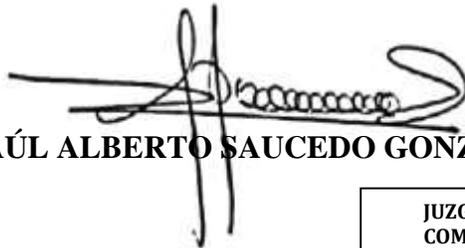
RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsane los yerros anotados en la presente providencia, so pena de rechazo.

Notifíquese.

EL JUEZ,



RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA**

SANTA MARTA, **30 de Noviembre de 2021**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **132** Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.



PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO